



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-056/2026.

ACTORES: SAGRARIO MEDEL SERRANO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL DE TETLATLAHUCA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TESORERO MUNICIPAL DE TETLATLAHUCA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ANGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-056/2026**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por Sagrario Medel Serrano, en su carácter de Síndico municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala.

GLOSARIO

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala.

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

LGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

OFS

Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

De la narración de hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.

Juicio de la ciudadanía.

2. Presentación del escrito de demanda. El ocho de mayo, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por la presunta transgresión a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el descuento indebido en el pago de sus remuneraciones.

3. Registro y turno a ponencia. El once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.

4. Radicación y publicitación. En la misma fecha, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.

5. Remisión de informe circunstanciado y publicitación. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias respectivas y por realizada la publicitación, por parte del Tesorero Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala.

6. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

7. Admisión. El dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado. Asimismo, se advierte que la parte actora y la autoridad responsable no ofrecieron prueba alguna.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del cargo que aduce la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo primero, 106 párrafo tercero y 111 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 apartado B párrafo sexto y séptimo de la Constitución local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 y 12 fracción III incisos c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas.

Del análisis realizado al informe circunstanciado, se advierte que dentro del expediente TET-JDC-056/2026 las autoridades responsables manifiestan que el presente medio de impugnación debe desecharse o sobreseerse, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso f) de la Ley de Medios, al considerar **que el acto reclamado no admite impugnación a través de la vía intentada.**

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que dicha causal no se actualiza, pues del análisis de la demanda y de la naturaleza del acto controvertido se advierte que éste sí es susceptible de revisión mediante el presente medio de impugnación, por lo que se debe realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, se desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Medios que la autoridad responsable invoca, ya que la responsable se limita a señalar de manera genérica que la **improcedencia deriva de una disposición de la propia ley**, sin identificar de forma concreta las razones jurídicas por las cuales el caso particular encuadra en el supuesto de improcedencia que invoca.

En ese sentido, la sola cita de la porción normativa no basta para justificar la improcedencia del medio de impugnación, pues esta constituye una cláusula de remisión a otros supuestos previstos expresamente en la legislación electoral. Por tanto, correspondía a la responsable precisar la disposición específica que estima aplicable y demostrar su actualización en el caso concreto, circunstancia que no acontece.

En consecuencia, se tienen por **desestimadas** las causales de improcedencia invocadas.

II. Estudio de requisitos generales.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 14, 16 fracción II, 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; es posible ubicar las conductas controvertidas y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, pues de los hechos narrados en su escrito inicial se desprende que se trata de un acto que, al persistir su comisión, la transgresión se actualiza cada día que transcurre. Por lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** Conforme a los artículos 14 fracción I, 16 fracción II, 90 y 91 fracción IV de la Ley de Medios² cuenta con

² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

legitimidad para promover el juicio de que se trata, toda vez que la actora aduce posibles transgresiones a sus derechos político- electorales de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

4. Interés legítimo. La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues controvierte la obstaculización del acceso y ejercicio del cargo que ostenta como Síndica propietaria de Tetlatlahuca, Tlaxcala.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, se procederá al estudio del acto impugnado conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR*"³.

I. Precisión del acto impugnado.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna los descuentos quincenales por la cantidad de \$1,940.00 (mil

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal (...)

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

(...)**II.** Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.(...)

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

(...)**IV.** Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y (...)

Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) aplicados a la remuneración que percibe como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala, a partir de la primera quincena de abril de dos mil veintiséis, atribuidos a la Tesorería Municipal del mismo Ayuntamiento.

En síntesis, la parte actora **precisa como agravio:**

Agravio único. Vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la indebida reducción de las remuneraciones de la actora.

II. Pretensión de la actora.

Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se declare indebida la retención de los descuentos quincenales efectuados a su remuneración como Síndica Municipal y como consecuencia, se ordene a la autoridad responsable la reintegración de las cantidades que le fueron descontadas a partir de la primera quincena de abril del año en curso.

Como lo refiere la jurisprudencia de rubro 4/2000 de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"⁴. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

CUARTO. Estudio del agravio.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, controvierte el descuento quincenal, por la cantidad de \$1,940.00 (mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) en las quincenas del mes de abril, realizado por la autoridad responsable.

Ante dicha circunstancia, la actora refiere que la retención previamente citada, constituye una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, relativa al ejercicio y desempeño efectivo del cargo.

⁴ Visible en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001. Páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la existencia del acto reclamado, consistente en la modificación y adecuación de las percepciones económicas quincenales de la actora, a partir del mes de abril de dos mil veintiséis; sin embargo, sostiene que dicha determinación no constituye una afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

La responsable también refiere que el ajuste aplicado a las percepciones de la síndica municipal tuvo origen en las observaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, derivadas de la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en las que se advirtió un probable daño patrimonial relacionado con el incremento salarial autorizado a favor de la promovente, violentando con ello, lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Municipal⁵, al haber rebasado el tope financiero máximo permitido en relación con el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Además, también manifiesta que el acto impugnado no reviste el carácter de una retención arbitraria ni constituye una sanción política; por el contrario, representa un acto administrativo de tracto sucesivo ejecutado en estricto acatamiento a mandatos imperativos de orden fiscal y de disciplina financiera dictados por una autoridad externa fiscalizadora, tal y como consta en la copia certificada del oficio número OFS/0928/2026, suscrito por el Licenciado Arturo Lucio Salas Miguela, mediante el cual se hizo del conocimiento al Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, las cédulas de resultados de la auditoria de cumplimiento financiero, y del que se desprende de manera particular, la observación del probable daño patrimonial número 13, que se refiere precisamente al aumento en el salario de la Síndico Municipal, constituyendo este documento según la

⁵ Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no deberán incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar.

Al determinar las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento y sus incrementos, en su caso, el Cabildo deberá tomar en consideración los lineamientos básicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, así como lo que se disponga en su ley reglamentaria.

responsable, la fuente principal que da lugar a la modificación en el salario de la ahora promovente.

Asimismo, la responsable también sostiene que la promovente continúa percibiendo una remuneración por el desempeño de su encargo, por lo que, desde su perspectiva no existe una afectación al núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, sino únicamente una adecuación de las percepciones económicas derivada de observaciones emitidas por la autoridad fiscalizadora.

De igual forma, la responsable cita el oficio OF-THUCA-SIND/24-27/075/26, de fecha cinco de mayo del año en curso, suscrito por la actora, mediante el cual manifestó *"que carece de facultades para determinar, calcular, modificar o ejecutar pagos de nómina, ni de ningún acto referente al gasto público, ya que dichas atribuciones corresponden directamente al área administrativa y financiera del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, específicamente a la Tesorería Municipal"*, a partir de ello, la responsable sostiene que el ajuste realizado derivó del ejercicio de atribuciones legalmente conferidas a dicha dependencia administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, dicho derecho no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende también la posibilidad real y efectiva de ejercerlo durante el periodo para el cual fue electa la persona servidora pública.

Asimismo, el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las sindicaturas y regidurías que determine la ley. Por ello, quienes integran dichos órganos de gobierno cuentan con las prerrogativas necesarias para el adecuado desempeño de las funciones inherentes a su encargo.

Entre tales prerrogativas se encuentra el derecho a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo, al respecto, el artículo 127 de la Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios recibirán una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades y encontrarse prevista en los presupuestos de egresos correspondientes.

Además, el citado precepto establece que la remuneración comprende toda percepción económica que reciba la persona servidora pública con motivo del desempeño de su encargo, incluyendo dietas, compensaciones y cualquier otra prestación que forme parte de la retribución autorizada para el cargo.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala reconoce expresamente que las personas integrantes en funciones de los ayuntamientos tienen derecho a percibir una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del municipio. Asimismo, prevé que dicha retribución deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad respecto de la Hacienda Pública Municipal y del trabajo desempeñado, y que será propuesta por la Presidencia Municipal y aprobada por el Cabildo.

La propia disposición establece que las retribuciones de las personas municipales únicamente podrán variarse de manera anual durante los meses de enero a marzo y que los incrementos autorizados no podrán exceder el porcentaje inflacionario correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Por otra parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales todo acto de autoridad que afecte derechos de las personas debe encontrarse debidamente fundado y motivado, así como emitirse por autoridad competente y mediante el procedimiento legalmente establecido.

En ese contexto, cuando se controvierte una disminución o modificación de las percepciones económicas de una persona integrante de un Ayuntamiento, corresponde analizar si dicha determinación se encuentra sustentada en una disposición legal que autorice la medida, si fue emitida por la autoridad competente y si respeta los parámetros constitucionales y legales que regulan el derecho a recibir una remuneración inherente al cargo.

Asimismo, resulta relevante considerar que las facultades de fiscalización ejercidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado tienen por objeto verificar el correcto manejo de los recursos públicos y, en su caso, formular observaciones respecto de posibles irregularidades detectadas durante la revisión de las cuentas públicas. Sin embargo, la existencia de irregularidades derivadas de procedimientos de fiscalización no exime a las autoridades municipales de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando adopten determinaciones que incidan en los derechos de las personas servidoras públicas.

Por su parte la Sala Superior, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO*"⁶, que la retribución económica constituye un derecho inherente al desempeño de los cargos de elección popular, pues la falta de pago o la disminución injustificada de las percepciones puede traducirse en una afectación al ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa una persona.

Por tanto, cuando una persona que ostente un cargo de elección popular como es en este caso el integrante de un Ayuntamiento, controvierte una reducción o afectación a las percepciones inherentes a su encargo, la controversia incide directamente en la vertiente del ejercicio del cargo y, por ende, es susceptible de tutela en la materia electoral.

Ahora bien, lo primero a dilucidar, es si en efecto, es cierto el acto impugnado en este juicio y si este fue emitido conforme a derecho.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se desprenden que, mediante la sexta sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el uno de abril del año en curso, los integrantes del Cabildo del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, aprobaron por unanimidad la plantilla del personal y el tabulador de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiséis. En dichos instrumentos, se autorizó a favor de la actora un sueldo mensual bruto por la cantidad de **\$29,668.00** (veintinueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), como se aprecia a continuación:

⁶ Visible en, Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

0014

MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, TLAX
TESORERIA MUNICIPAL
PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO 2026

No	PUESTO	ADSCRIPCION	SUELDO MENSUAL	PRESIDIO
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA	59,262.00	024-2
2	SINDICO	SINICATURA	29,668.00	
3	PRESIDENTE DE COMUNIDAD	TETLATLAHUCA	20,764.00	

0017

MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, TLAX
TESORERIA MUNICIPAL
TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO 2026

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

CABILDO

CLAVE	PUESTO	No. DE PLAZAS	SALARIO MENSUAL RANGO INFERIOR	SALARIO MENSUAL RANGO SUPERIOR
C-01	PRESIDENTE MUNICIPAL	1	59,262.00	60,900.00
C-01	SINDICO	1	29,668.00	30,000.00
C-01	REGIDOR	6	18,004.00	18,800.00
C-01	PRESIDENTE DE COMUNIDAD	6	10,864.00	22,000.00
	TOTAL	14		

TERCER

Tales documentos, constituyen los instrumentos oficiales mediante los cuales el Ayuntamiento determina el número de plazas autorizadas y las remuneraciones asignadas a cada una de ellas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los recursos públicos con que cuenta el Municipio para el referido ejercicio fiscal.

Asimismo, obran en el expediente los recibos de nómina correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo, de los que se desprende que la actora percibió una remuneración quincenal neta por la cantidad de \$12,610.00 (doce mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) No obstante, se observa que, a partir del mes de abril, los recibos de nómina correspondientes a ambas quincenas reflejan una reducción en dicha percepción, quedando fijada en la cantidad neta de **\$10,560.00** (diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, del análisis conjunto de la plantilla de personal, el tabulador de remuneraciones y los recibos de nómina, se desprende que la plaza ocupada por la actora se encuentra prevista en dichos instrumentos, al igual que el sueldo mensual autorizado para el desempeño de sus funciones. En consecuencia, dichos documentos constituyen medios de convicción idóneos para acreditar la remuneración que legalmente corresponde percibir a la actora durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que la reducción salarial derivó de las observaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización

Superior del Congreso del Estado, a través del oficio OFS/0928/2026 de fecha siete de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Arturo Lucio Salas Miguela en su carácter de Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, del cual se advierte la notificación de cédulas de resultados de la Auditoría de cumplimiento financiero, derivadas de la revisión de la cuenta pública del uno al treinta y uno de diciembre, en el que se otorgó un plazo improrrogable de treinta días naturales, para que, de manera conjunta presentaran la propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones formuladas.

En ese tenor, es necesario precisar que el artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y Sus Municipios⁷, regula el procedimiento de solventación de las observaciones y recomendaciones de la cuenta pública, mismo que, en lo que interesa, consta en lo siguiente:

- Concluida la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión que se trate, que se haga constar en acta de cierre parcial o final, notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones.
- Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de **treinta días naturales** contados a partir de su notificación, para presentar su **propuesta** de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión.
- Independientemente de las cédulas de resultados realizadas durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

⁷ En lo sucesivo Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos.
- Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los resultados de solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

En ese tenor, se advierte que el legislador estableció un procedimiento de observancia obligatoria para el desarrollo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, imponiendo al Órgano de Fiscalización Superior una serie de cargas procedimentales cuya finalidad es garantizar el derecho de audiencia y defensa de los entes fiscalizables, antes de la emisión de una determinación definitiva.

En efecto, el artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece el procedimiento que debe observarse una vez notificadas las cédulas de resultados derivadas de una auditoría. En dicho precepto se prevé que el ente fiscalizable cuenta con un plazo improrrogable de treinta días naturales para presentar la propuesta de solventación respecto de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización Superior, con la finalidad de aportar la información o documentación que estime pertinentes para desvirtuarlas o justificar su actuación.

Lo anterior evidencia que las observaciones contenidas en las cédulas de resultados no constituyen determinaciones definitivas ni generan, por sí mismas, obligaciones inmediatas para modificar la actuación administrativa del ente fiscalizable, pues la propia ley prevé una etapa de solventación previa a la emisión de las determinaciones correspondientes.

Ahora bien, tal como lo refiere la responsable, de las constancias que obran en autos se advierte que el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala notificó al Ayuntamiento las cédulas de resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero, derivadas de la revisión de la cuenta pública correspondiente al periodo del

uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, otorgándole un plazo improrrogable de treinta días naturales para presentar la propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones formuladas.

No obstante, antes de que transcurriera dicho plazo y sin que existiera constancia de que el procedimiento de fiscalización hubiera concluido mediante una determinación definitiva, la responsable procedió a reducir la remuneración de la actora, justificando dicha medida en las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

En consecuencia, se advierte que la autoridad responsable actuó de manera anticipada al dar efectos inmediatos a observaciones que aún se encontraban sujetas al procedimiento de solventación previsto en el artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por ello, la reducción salarial carece de sustento legal, toda vez que se adoptó sin esperar la conclusión del procedimiento de fiscalización ni la emisión de una determinación firme.

Además de lo anterior, se estima que dicho documento no constituye por sí mismo una determinación que ordenara de manera inmediata la reducción de las percepciones de la actora. Esto en virtud de que de dicho oficio se desprende que existe un plazo específico para presentar la propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones respectivas.

Por otra parte, respecto al contenido del oficio OF-THUCA-SIND/24-27/075/26, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional estima que no acredita por sí mismo que la actora hubiera ordenado, autorizado o participado en la determinación del ajuste controvertido, pues de su lectura se advierte que la promovente únicamente manifestó carecer de facultades para determinar, calcular, modificar o ejecutar pagos de nómina, así como para realizar actos relacionados con el gasto público, precisando que tales atribuciones correspondían a la Tesorería Municipal y demás áreas administrativas competentes del Ayuntamiento.

En ese sentido, el oficio referido constituye una manifestación relativa al ámbito competencial de la actora, sin que de su contenido pueda desprenderse la emisión de una instrucción, autorización o acto de voluntad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

encaminado a disminuir las percepciones de la parte actora. Por tanto, el documento únicamente evidencia el reconocimiento de la falta de atribuciones de la Síndica Municipal en la materia, mas no resulta apto para demostrar su consentimiento de la determinación del ajuste salarial controvertido.

Por otro lado, aun cuando la autoridad responsable estima que el acto impugnado deriva de irregularidades relacionadas con observaciones en materia fiscal, ello no la faculta para modificar unilateralmente las percepciones de la actora, sin observar previamente el procedimiento legal correspondiente.

En relación con la afectación a la remuneración de la actora, resulta orientador el criterio contenido en la tesis LXX/2015, de rubro: "*DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*"⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho criterio se estableció que el descuento de dietas se refiere a disminuciones efectuadas a las remuneraciones de los servidores públicos derivadas del incumplimiento de sus funciones, mientras que, en el caso que nos ocupa; la **reducción** implica una modificación de la remuneración previamente aprobada durante la vigencia del presupuesto correspondiente, lo cual incide directamente en el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Ahora bien, aun cuando la autoridad responsable pretende justificar la afectación económica como un descuento derivado de determinadas conductas atribuidas a la actora, de las constancias que integran el expediente no se advierte que previamente se hubiera sustanciado procedimiento alguno en el que se determinaran de manera formal las causas que motivaran dicha medida, ni que se hubiera otorgado a la promovente en forma conjunta con la responsable, la elaboración de una propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones formulada para el Órgano de Fiscalización Superior del estado.

⁸ Visible en Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Numero 17, 2015, páginas 82 y 83.

En ese sentido, la retención o disminución de las percepciones de la actora fue impuesta de manera unilateral y sin sustento en una determinación firme emitida conforme al procedimiento legalmente establecido. Por tanto, la medida afecta directamente al derecho de recibir una remuneración inherente al ejercicio del cargo, reconocido por los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal; de modo que, al haberse aplicado la medida sin procedimiento previo, la afectación carece de sustento legal y vulnera el derecho inherente a la remuneración del cargo.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se desprende que, al momento en que se efectuó la reducción impugnada, aún se encontraba transcurriendo el plazo legal de treinta días otorgado por el OFS para solventar las observaciones notificadas, sin que exista constancia de que el procedimiento de fiscalización hubiese concluido o se hubiera emitido una determinación definitiva que obligara al ente fiscalizable a modificar el tabulador de remuneraciones o a reducir el salario de la actora.

Sin que sea óbice mencionar que, suponiendo sin conceder, que la disminución salarial objeto de impugnación fuera por motivo de las observaciones realizadas por el OFS, no obra en autos documento alguno con el que se acredite que el Ayuntamiento hubiera emitido o remitido la propuesta de solventación correspondiente mediante, el cual se ordenara o aprobara la reducción de la remuneración de la Síndica Municipal.

Aunado a ello, de los recibos de nómina correspondientes al mes de abril únicamente se observa una disminución en el monto de la percepción quincenal de la actora; sin embargo, en dichos documentos no se precisa el concepto del descuento aplicado, sino que solo se advierte que de forma arbitraria se redujo su percepción salarial; de ahí que no se tiene certeza jurídica sobre las razones específicas que dieron origen a la reducción de las percepciones de la actora.

Lo anterior evidencia que la actuación de la responsable fue injustificada, pues anticipó los efectos de observaciones que aún se encontraban sujetas al procedimiento de solventación, previsto en el artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; prescindiendo de la conclusión del procedimiento de fiscalización y sin emitir un acto debidamente fundado y motivado que justificara la disminución de la remuneración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por ello, este Tribunal considera que la disminución aplicada a la remuneración de la promovente carece de sustento jurídico, pues se efectuó de manera unilateral y arbitraria omitiendo observar el procedimiento legal establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, afectando el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular que ostenta, dejando a la actora en estado de indefensión y transgrediendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Por ello, al no existir fundamento ni procedimiento válido que justifique dicha afectación, el **agravio** debe declararse **fundado**.

QUINTO. Efectos.

Al haberse acreditado la vulneración al derecho político-electoral de la actora, a recibir íntegramente la remuneración inherente al ejercicio de su cargo, se **ordena** a la autoridad responsable que proceda a lo siguiente:

- Restituir a la actora en el goce pleno de dicho derecho, realizando el pago de las cantidades que fueron indebidamente retenidas a partir de la primera quincena de abril.
- Se **vincula** a la autoridad responsable para que se abstenga de efectuar nuevas afectaciones a la remuneración de la actora por los mismos hechos, salvo que exista una determinación emitida conforme al procedimiento legal previsto y con pleno respeto a las garantías de audiencia, defensa y debido proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **dos días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente resolución, debiendo **remitir** a este Tribunal dentro de un día hábil posterior a que ello ocurra, las documentales que así lo acrediten.

Asimismo, se le hace de conocimiento a la autoridad responsable que de conformidad con los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o incluso a la inmediata separación del cargo; considerándose incumplimiento el retraso por medio de conductas

evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

SEXTO. Amonestación a la autoridad responsable.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable incumplió con las obligaciones procesales previstas en los artículos 37, 44, fracción IV, y 45 de la Ley de Medios, siendo omisa en atender el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de mayo del año en curso, al no remitir la documentación e información solicitada dentro del plazo concedido para tal efecto.

Por ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción V en relación con el numeral 74 fracción II, ambos de la Ley de Medios, a fin de evitar que en lo sucesivo la autoridad responsable, incurra en ese tipo de conductas omisivas que pueden ser atentatorias de la pronta impartición de justicia, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a la responsable una amonestación pública, como medida de apremio, con el objeto de prevenir la reiteración de conductas omisivas que dificulten el ejercicio de la función jurisdiccional.

Además, se le conmina para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y cumplan puntualmente con los preceptos relativos al trámite de los medios de impugnación que establece la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio expuesto, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena**, a la autoridad responsable cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **amonesta** públicamente al Tesorero Municipal de Tetlatlahuca, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la **actora** en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial⁹ y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional.

En el momento oportuno, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TÉROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
**SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

⁹ Autorizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo.

